

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00217 00
Demandante	Carlos Enrique Torres Guisao
Demandado	Construcciones El Condor S.A
Auto Interlocutorio	392
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del pasado 30 de noviembre, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendieron varias de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, se exigió describir e individualizar la franja de terreno que fue objeto de intervención por parte del demandado, para tal efecto debía señalar los linderos, cabida, ubicación de “la menor extensión afectada”, clarificar si pertenece o no al predio la niña y si dicha franja hace parte de un bien privado o público. Contrario a lo manifestado por el demandante, tal exigencia no se realizó con ocasión a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P sino al artículo 82 numeral 5 de la misma codificación, el cual conteniente los requisitos formales de la demanda cuyo incumplimiento es causal de inadmisión a luz del artículo 90 ibídem, mismo que exige plasmar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Lo anterior, por cuanto, se pretende el cobro de unos presuntos perjuicios ocasionados por el demandado con ocasión a su intervención en dicha franja, luego, no solo resulta lógico, sino indispensable que se identifique de manera suficiente la “mejora” o porción de terreno que resultó afectada y consecuentemente en la que se produjo el daño, pues es necesario establecer los hechos que dan lugar a la responsabilidad, qué lo produjo y dónde se realizaron las acciones por parte del demandado que conllevaron a la afectación cuya indemnización se reclama.

En otras la palabras, en la demanda debía describirse con precisión el bien afectado y su afectación, cosa que no se realizó, puesto que, en el hecho 1.6 se dice que el demandado solicitó al demandante permiso de intervención en el predio “La niña”, y en el 1.7 se expresa que el INVIAS requería adquirir la mejora descrita en la ficha predial 0002(I)-T1-RBC, entre las abscisas inicial KO+120, abscisas final KO+420, respecto del inmueble de su propiedad; pese a ello, no se clarifica si los daños se produjeron o no allí y si fue o no en toda la franja de terreno, pues a lo largo de toda la demanda simplemente se relata que se hizo propuesta de comprar sobre dicha mejora y que el avalúo no se realizó en debida forma. Además en el numeral 1.12 se alude a que el demandado “realizó de manera arbitraria la intervención de las franjas de terreno sobre las cuales realizó oferta de compra de mejoras (...)” (subrayado fuera de texto), como si hubiesen sido varias las porciones de terreno intervenidas y no solo una; sin mencionar que, no se aportó dicha ficha predial, ni se hizo alusión a otra descripción que permitiera identificar la franja o franjas afectadas y si estas se localizan o no al interior del predio la niña; máxime cuando más adelante se alude a que el demandado e INVIAS recuperaron dicha franja por ser espacio público. En consecuencia, eran varias las imprecisiones en la narración fáctica que requerían ser clarificadas, no en vano la exigencia realizada en el numeral 2 del auto inadmisorio.

En segundo lugar, con fundamento en el mismo artículo, a saber 82 numeral 5 del C.G.P, se solicitó clarificar la aseveración relativa a que se dio autorización a Construcciones El Condor S.A, mediante documento suscrito el 4 de julio de 2015 para intervenir el predio en mención, pese a que en dicho documento se evidencia que la autorización se dio al INVIAS, situación que ofrece verdadero motivo de duda y confusión, pues el demandado basa el hecho 1.6 en un documento que anexó a la demanda, pese a ello, lo manifestado en la demanda y lo plasmado en el mismo no guarda coherencia, luego lo mínimo que podía exigirse era una manifestación diáfana sobre este punto.

Así pues, se requería que el demandante aclarará a quién dio el permiso o si es que también lo había dado a Construcciones el Condor S.A bien vía verbal o mediante escrito, pese a ello, lo único que expresó es que el documento al que hizo mención era un formato con los logos de INVIAS, pero no dilucidó el interrogante y, emerge claro que el demandante ni siquiera tomó la precaución de leer el documento al que hizo mención el Despacho al inadmitir la demanda, e incluso que menciona él mismo en los hechos, folio 62, en el que se lee claramente que quien solicita el permiso es María Sandy Bravo Horta quien actuó en nombre y representación de INVIAS.

Ahora, la exigencia cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, al momento de subsanar la demanda, en cuanto a la fecha en que la franja de terreno fue intervenida por Construcciones El Condor S.A –numeral 6 de la inadmisión-, se indicó que desde el 4 de julio de 2015, fecha en que se otorgó el permiso de intervención por el demandante, de lo que según el apoderado daban cuenta los

hechos 1.6, 1.7 y 1.8, en los que brilla por su ausencia toda expresión relativa a la fecha de intervención del bien, sumado a que, se reitera, en el documento de permiso de intervención ninguna mención se hace respecto a Construcciones El Condor S.A.

En tercer lugar, a lo largo del escrito genitor se hace mención a una intervención por el demandado en una franja de terreno de propiedad del demandante, en virtud de la cual se reclama el pago de perjuicios, pero no se dice en qué consistió esta, si lo despojó de la totalidad de ella, si ocupó la franja en todo o en parte, si hizo construcciones en la misma, si derribó las plantaciones que allí se encontraban o cómo fue que la intervención le impidió continuar con la plantación de caucho y su aprovechamiento; surge entonces el interrogante de qué fue lo hizo el demandado en la franja de terreno (hecho generador del daño) y cómo ello ocasionó por rebote los daños cuya reparación se persigue.

Por ello la exigencia realizada en el numeral 6 el auto inadmisorio, también relativa a los hechos que son el fundamento de las pretensiones, sobre lo que simplemente en la subsanación se plasmó “se inició la intervención (obras civiles) del proyecto vial (...), manifestación que resulta insuficiente para definir el actuar del demandado que abre paso a la responsabilidad civil.

Por otra parte, los hechos de la demanda gravitan completamente entorno al contrato celebrado entre Construcciones El Condor S.A e INVIAS para el “El mejoramiento, mantenimiento, y rehabilitación del corredor vial Riosucio – Bajirá – Caucheras” y a la inconformidad del demandante con el avalúo realizado de su mejora, así como al incumplimiento por parte de aquel de sus obligaciones legales y contractuales, más que en torno los fundamentos fácticos sus pretensiones, situación que impide de suyo desentrañarlos y establecer los sucesos en los que se basa el demandante para motivarlas, de allí que las exigencias realizadas en los numerales 2 a 10 de la providencia de 30 de noviembre de 2020 no resulten caprichosas.

Entonces, son las “*irregularidades*”, como las denomina el demandante, en el cumplimiento de tal contrato o el inadecuado avalúo las verdaderas bases de esta demanda o como se intentó encausar al demandante, vía inadmisión, son las acciones desplegadas por el demandado sobre su inmueble, las cuales se reitera se desconocen, en tanto, no se mencionaron, las que le ocasionaron un daño que puede ser objeto de reparación. A lo sumo no se solicitó excluir los hechos relativos a la relación contractual entre Construcciones El Condor S. e INVIAS sino completar los fundamentos fácticos para lograr la adecuada estructura de la demanda de cara a lo pretendido.

Contrario a lo indicado por el demandante, en cuanto a que, no existe fundamentos jurídicos para exigir un sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, es indispensable que este sea claro y preciso, puesto que, del mismo artículo 82 del C.G.P se desprende que debe existir una

estricta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum, para que la demanda se encuentre en forma.

Por lo anterior, no resulta adecuada una demanda en la que persiga la declaratoria de responsabilidad civil pero en la que no se relate cuál fue la acción u omisión del actor que da lugar al daño, los motivos por lo que se le imputa este y en qué consistió el daño ocasionado propiamente tal, fundamentos fácticos entorno a los que girará el debate del proceso.

En cuando a los perjuicios reclamados, no se desprende de la lectura de la demanda en forma clara desde y hasta cuando el demandante debió “establecer y mantener” los árboles, menos a qué obedecían los costos de mantenimiento y si la suma que se da en el numeral 1.9.2 por \$25.667 obedece a costos de mantenimiento mensuales, diarios, anuales o por el periodo desde que se sembraron hasta el que se produjo el daño, por ello tampoco se considera satisfecha la exigencia realizada en el numeral 9 de la inadmisión, en lo atinente al daño emergente.

El juramento estimatorio el cual, sabido es que, obedece a un medio de prueba independiente con unos requisitos específicos contenidos en artículo 206 del C.G.P., a saber, requiere una explicación detallada, suficiente y razonada de sus componentes. Por ello, se solicitó al demandante realizarlo en debida forma, en tanto que, resultaba ineludible que diera cuenta de cómo extrajo el daño emergente, esto es, debía señalar para el caso concreto, en qué consisten los gastos de establecimiento y mantenimiento de un árbol de caucho, la periodicidad con la que causan y luego de ello, señalar a cuánto ascienden, dado que, en la forma en que se realizó no es posible ni siquiera determinar cuáles son los gastos que demanda un árbol de caucho, en tales etapas, lo que conlleva a que mucho menos puedan cuantificarse.

Tampoco se mencionó como se da la producción de un árbol de caucho, en su etapa de aprovechamiento, cada cuánto, la cantidad de caucho que se extrae –unidad de medida y valor-, luego no es posible determinar cómo se concluyó que el valor de su producción es de \$823.397 por cada árbol durante su vida productiva. A su turno, en cuanto a la madera que puede extraerse de la plantación, se omitió pronunciarse sobre cuánto hectáreas tenía la plantación o cuántos metros cúbicos aprovechables de madera después de los 35 años poseería, pues según su misma manifestación la madera aprovechable no era según la cantidad de árboles sino según las hectáreas de plantación. Todos los anteriores datos eran necesarios para establecer la forma en que se llegó al valor de cada perjuicio, a los cuales no se hizo referencia y por ello, no puede tenerse el juramento estimatorio realizado en debida forma.

La necesidad de suministrar dicha información cobra especial relevancia, si se tiene en cuenta que, de la lectura del artículo 206 C.G.P sin duda se desprende la exigencia de explicar en forma pormenorizada los componentes del juramento, esto es, la forma como se calculó la estimación –valor- del perjuicio; no basta entonces

con decir la suma a la que este asciende, sino que, es imprescindible dar cuenta de cómo se obtuvo, sus componentes, máxime si este debe ajustarse a la realidad, verbi gracia, de dónde se extrae que el valor de la producción de una árbol de caucho es de \$823.397.00 o que los gastos que demanda la plantación en los primeros cinco años es de \$25.667.00 por árbol, en la medida que imposible resulta así establecer la forma como se compone dicho valor y si es o no razonada su estimación.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781aacad1330482afa987a388ba5f6bbb07a6f0a2d10668fb4a3891fb41c57df**
Documento generado en 14/12/2020 11:41:04 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>